



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, 05 AGO. 2021

Ref: Proceso de sucesión No. 2013 - 00061

Causante: José Macedonio Barrantes Bernal y otros

El Dr. GUSTAVO LOBO NEIRA quien fuera designado partidador, presenta una solicitud ejecución de los honorarios que le fueron fijados dentro de este proceso.

Que a través de escrito enviado por correo electrónico el día 4 de junio del 2021, el Togado hace aclaración de que la ejecución se promueve en contra del señor JOSÉ MACEDONIO BARRANTES BELTRÁN como hijo legítimo de su padre Yesid Humberto Barrantes Bernal y como cesionario de María Consuelo Barrantes Bernal.

Teniendo en cuenta la aclaración que efectuó el auxiliar de la justicia, es del caso precisar que para la ejecución de los honorarios de estos colaboradores, el artículo 363 del C.G.P., dispone lo siguiente:

"El juez, de conformidad con los parámetros que fije el Consejo Superior de la Judicatura y las tarifas establecidas por las entidades especializadas, señalará los honorarios de los auxiliares de la justicia, cuando hayan finalizado su cometido, o una vez aprobadas las cuentas mediante el trámite correspondiente si quien desempeña el cargo estuviere obligado a rendirlas. En el auto que señale los honorarios se determinará a quién corresponde pagarlos.

Las partes y el auxiliar podrán objetar los honorarios en el término de ejecutoria del auto que los señale. El juez resolverá previo traslado a la otra parte por tres (3) días.

Dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de la providencia que fije los honorarios la parte que los adeuda deberá pagarlos al beneficiario, o consignarlos a la orden del juzgado o tribunal para que los entregue a aquel, sin que sea necesario auto que lo ordene.

Cuando haya lugar a remuneración de honorarios por concepto de un dictamen pericial no se podrán exceder las tarifas señaladas por el Consejo Superior de la Judicatura, ni las establecidas por las respectivas entidades, salvo cuando se requieran expertos con conocimientos muy especializados, caso en el cual el juez podrá señalar los honorarios teniendo en cuenta su prestancia y demás circunstancias.

El juez del concurso señalará los honorarios de promotores y liquidadores de conformidad con los parámetros fijados por el Gobierno Nacional.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

Si la parte deudora no cancela, reembolsa o consigna los honorarios en la oportunidad indicada en el artículo precedente, el acreedor podrá formular demanda ejecutiva ante el juez de primera instancia, la cual se tramitará en la forma regulada por el artículo 441.

Si el expediente se encuentra en el juzgado o tribunal de segunda instancia, deberá acompañarse a la demanda copia del auto que señaló los honorarios y del que los haya modificado, si fuere el caso, y un certificado del magistrado ponente o del juez sobre las personas deudoras y acreedoras cuando en las copias no aparezcan sus nombres.

Contra el mandamiento ejecutivo no procede apelación, ni excepciones distintas a las de pago y prescripción" (subrayado es del Juzgado).

La norma traída a colación, claramente establece que para promover la ejecución de los honorarios, el auxiliar de la justicia tiene la potestad de presentar demanda ejecutiva dirigida al juez de primera instancia, y no la de presentar una petición dentro del mismo expediente, como anteriormente lo contemplaba el hoy derogado Código de Procedimiento Civil.

Que así las cosas, y como quiera que las normas procesales son de orden público y de obligatorio cumplimiento, no le queda otra alternativa al Despacho que abstenerse de iniciar la ejecución, como en líneas subsiguientes de dispondrá.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Pacho Cundinamarca, RESUELVE:

PRIMERO. ABSTENERSE de iniciar la ejecución atendiendo las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE
JUEZ